

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 40 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalupe a Don Matías Bedoya, Oficial cesante del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Siguiendo las nobles y maternales inspiraciones de V. M., el Consejo de Ministros pone en vuestras Augustas manos un proyecto de decreto que espera confiadamente merecerá la aprobación de V. M. Principios peligrosos y anárquicos, predicados casi sin correctivo durante el espacio de dos años, y antecedentes funestísimos, produjeron, Señora, la rebelion contra la prerogativa de V. M. que ensangrentó recientemente las calles de la capital y de las principales ciudades del reino. Nada mas justo, Señora, que premiar á los que agrupándose al rededor del Trono de V. M. le defendieron con valor y constancia á costa de su sangre, y manifestaron hácia su Reina aquella fidelidad que ha sido siempre la más noble divisa de la nacion española. Pero si V. M. tiene para los unos los tesoros de su alta gratitud y aprecio, tiene V. M. para los otros los de su innata bondad, y clemencia; clemencia, Señora, que si no siempre es conciliable con las severas prescripciones de la justicia, ni con la paz y tranquilidad de los Estados, hay sin embargo ocasiones en que es el más noble atributo de los reyes, y el medio más á propósito para tranquilizar los ánimos, cicatrizar antiguas heridas, y empezar una nueva época desde la cual deba aplicarse invariablemente á los culpables todo el rigor de las leyes.

Vuestro Consejo de Ministros, Señora, despues de haber meditado detenidamente sobre las inspiraciones de V. M. y de haber pesado las consideraciones de bien público que naturalmente se enlazan con tan delicado asunto, juzga que V. M. puede y debe entregarse á los generosos impulsos de su corazón concediendo una amplia y general amnistia á los que arrastrados por el influjo de deplorables errores, y por situaciones equivocadas y comprometidas se vieron envueltos en la rebelion é hicieron armas contra los derechos de vuestra corona.

Esta nueva muestra de la clemencia de V. M. servirá para traer á buen camino á los que en un momento de extravío se dejaron arrastrar inconsideradamente hácia aquel crimen, y quitará toda excusa y toda esperanza á los incorregibles que en lo sucesivo se lanzasen en iguales excesos.

Para conseguir estos resultados, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la alta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Marques de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones con que, en diversos puntos de la Península, se atentó al expedito ejercicio de mi Real prerogativa en el mes de Julio último.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 19 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La circular del Consejo de Ministros de 27 de Agosto de 1854, relativa á la Augusta Madre de V. M., dictada en momentos de agitacion y de anarquía, y arrancada á aquellos Ministros por las exigencias de una revolucion vencedora y los amagos de una sedicion que estalló á las pocas horas, no puede subsistir un solo momento despues de restablecidos el orden y el sosiego público. Los autores de aquella resolucion no la hubieran dictado de seguro, si se hubiesen visto libres de los conflictos que los rodeaban, y no hubiesen creído, con más ó menos fundamento, calmar de este modo á los agitadores, y salvar los grandes intereses confiados á su cuidado.

Peró de todos modos, Señora, en las prescripciones de aquella circular se falta abiertamente á la legalidad, aunque por un sentimiento que respetan vuestros Ministros se vulnera la justicia en sus más fundamentales principios, y en cierto modo se autorizan contra la Augusta Madre de V. M. vagas acusaciones, que los últimos esfuerzos de sus mismos adversarios, para acreditarlas, han venido á demostrar que eran de todo punto infundadas.

La justicia mas estricta, Señora, exige por lo mismo imperiosamente una solemne reparacion de semejantes agravios, aunque se prescindiera, si prescindir se puede, de otros altos conceptos y consideraciones; pero vuestros Ministros, Señora, solo en nombre de la justicia, se acercan á poner en manos de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que someten á vuestra suprema aprobación.

Madrid 19 de octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—El Marques de Pidal.—Manuel de Seijas Lozano.—Antonio de Urbistondo.—Manuel García Barzanallana.—Francisco de Lersundi.—Cándido Nocedal.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga y queda sin efecto en todas sus partes lo dispuesto en la circular del Consejo de Ministros de 27 de agosto de 1854, relativa á mi Augusta Madre.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en palacio á 19 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se revalidan los empleos y grados por mí concedidos en el mes de junio y julio de 1854.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se tomarán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 19 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA. Con el ejército activo que hoy existe no hay la fuerza que se necesita para las atenciones militares, ni la que reclama la proporcion que debe haber con la de las otras naciones, principio regulador observado desde la creacion de los ejércitos permanentes. La institucion de Milicias provinciales, que tantos dias de gloria dió á los reinados de vuestros Augustos predecesores como reserva del ejército, necesita para existir otra organizacion política. Constan á V. M. los motivos de la disminucion del ejército activo y el decaimiento de la honrosa carrera de las armas; y para contribuir á elevarla á la altura que debe tener, en lo cual tan interesado está el Trono como nuestra noble patria, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 20 de octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio de Urbistondo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º La infantería del ejército constará de 40 regimientos de á tres batallones, 20 batallones de cazadores y el regimiento Fijo de Ceuta, que será considerado cuerpo de disciplina: los batallones de los regimientos tendrán la fuerza de 700 plazas en tiempo de paz, ó sean 2,100 el regimiento; y se compondrán de una compañía de granaderos, otra de cazadores y las seis restantes de fusileros. Los batallones de cazadores constarán tambien de ocho compañías de á 100 hombres mientras no se pongan al pie de guerra.

Art. 2.º Se declaran terceros batallones de los 40 regimientos los batallones provinciales de Sevilla, Guadalajara, Zaragoza, Murcia, Ciudad-Real, Valencia, Jaen, Barcelona, Castellon, Gerona, Badajoz, Huesca, Valladolid, Cáceres, Albacete, Avila, Leon, Huelva, Lérida, Córdoba, Almería, Santander, Salamanca, Coruña, Lugo, Alicante, Granada, Toledo, Soria, Madrid, Mallorca, Teruel, Logroño, Málaga, Palencia, Segovia, Orense, Burgos, Tuy y Zamora. Del regimiento de Ceuta lo será el batallon de disciplina.

Art. 3.º Los cuadros de los restantes 40 batallones darán sus cuatro últimas compañías para formar las quintas y sextas de los regimientos de infantería; y la plana mayor y demas compañías de dichos cuadros se situarán en los puntos que se les designe, disfrutando los mismos haberes que en el dia tienen los de provinciales.

Art. 4.º Los 30,000 hombres que sirven en milicias serán destinados al ejército, yendo á cada regimiento de infantería la fuerza de dos de los 80 batallones provinciales.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el inmediato cumplimiento de lo mandado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Real orden.—Circular.

Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esta

fecha respecto á la revalidacion de los empleos y grados concedidos por la Reina (Q. D. G.) en los meses de junio y julio de 1854, se ha dignado S. M. ordenar se observen las reglas siguientes:

1.º Quedan desde luego aprobadas todas las recompensas concedidas por la accion de Vicalbaro, por las de Alcira y Montichelvo, y cuantas se hayan otorgado en Reales órdenes especiales, firmadas por el Ministro de la Guerra durante su permanencia á la inmediacion de S. M. hasta el dia 7 de julio de 1854 en que salió de esta corte.

2.º Las gracias acordadas por consecuencia del Real decreto de 18 de Julio de 1854 quedan sujetas con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del mismo, á lo que dispone el reglamento vigente de recompensas, ó sea Real instruccion de 14 de julio de 1837, á cuyo fin se pasarán copias de las relaciones que existen en este Ministerio á los mismos Generales que las aprobaron, para que, examinándolas detenidamente, propongan á S. M. las rectificaciones á que pudiera haber lugar.

3.º Se procederá inmediatamente á estender los Reales despachos y diplomas correspondientes á los individuos que se hallen comprendidos en la regla primera de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1856.—Antonio de Urbistondo.—Señor.....

Ignorándose el paradero del mozo Santiago Serrano, vecino de Mantiel, quinto para el reemplazo de la Milicia provincial por el cupo de dicho pueblo, encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Guadalajara 22 de octubre de 1856.—El encargado del Gobierno.—Cosme Barrio Ayuso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Huérmeces.

No habiendo habido aspirantes al partido de Cirujano de esta villa y su anejo Santiuste, cuya dotacion consiste en 105 fanegas de trigo de buena calidad, segun se halla en el anuncio inserto en el número 92 del Boletin oficial del dia 1.º de agosto último, se anuncia nuevamente por espacio de otro mes, en cuyo tiempo pueden presentar solicitudes los que aspiren á obtenerla, dirigiéndolas al Presidente de esta Corporacion; pasado dicho término se proveerá.—Huérmeces 15 de octubre de 1856.—El Presidente, Luis Garcia.—P. A. D. A.—Clemente Hernando.

Ayuntamiento Constitucional de Mazarete.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Mazarete y su anejo Tovillos, distante medio cuarto de legua de un ameno paseo, su dotacion consiste en 110 fanegas de trigo metadenco de buen recibo, cobradas por el facultativo de los vecinos desde las eras; carga de leña por vecino tanto en la matriz como en el anejo, le dá la matriz, casa de valde y libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza, dirijan sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento antes del dia 20 de noviembre en el que se proveerá. Mazarete 17 de octubre de 1856.—El Alcalde, Matias de Lahoz.—P. A. D. A. C.—José Faustino Sotoca, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Hijes.

Con permiso de la Excm. Diputacion provincial, se arrienda por un año á contar todo el de 1857 el horno de pan-cocer de los propios de esta villa, bajo las condiciones que el pliego que las contiene y se manifestarán en el acto. El remate será á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y en la casa Consistorial á toque de campana como es costumbre. Hijes y setiembre 24 de 1856.—Por no saber firmar el Sr. Alcalde. El Regidor primero, Francisco Sanz.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.